



LX
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Querétaro a 20 de junio del 2022

Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro
Presente.-

Dip. Christian Orihuela Gómez, diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro e integrante del grupo legislativo de MORENA en uso de las facultades que me confieren el artículo 18 fracción II y 19 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta la Iniciativa que: **“Reforma del artículo 126 BIS fracción VII y 167 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, RELATIVO AL ENDURECIMIENTO DE PENAS EN CUANTO A DELITOS DE FEMINICIO Y ACOSO SEXUAL cuando quien lo cometa sea conductor y/o utilice vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o servicio de transporte privado de pasajeros contratados a través de aplicaciones tecnológicas para cometer el ilícito”.**

Fundamento Legal

Artículo 1, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1, 2, 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, artículo 1, 3, 17, 19, 20 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Exposición de motivos

El transporte público en México se ha convertido en sinónimo de acoso sexual y lamentablemente feminicidios.

Y el transporte de Querétaro, no está exento de este problema, basta con revisar algunos medios de comunicación respecto a una nota de apenas el mes de marzo respecto a una jovencita de 20 años en San Juan del Río que tuvo la desgracia de quedarse sola en el transporte y fue atacada por el conductor de la unidad, bloqueando las puertas para evitar que bajara y de esa manera intentarla agredir.



LX

LEGISLATURA

No podemos generalizar que todos los choferes sean agresores o violentadores sexuales, pero es necesario preguntar a las mujeres que utilizan el servicio público de transporte ¿Se sentirían seguras al quedarse solas con el chofer en un transporte colectivo?, ¿Se sienten seguras al viajar en un taxi solas por la noche?, ¿Se sienten seguras de que sus hijas viajaran solas en un transporte de plataforma digital en la madrugada?, bastarían estas tres preguntas para darnos cuenta el miedo con que nuestras jóvenes y mujeres se transportan día a día.

Lamentablemente hemos tenido años en nuestro País en que la mayoría de los asesinatos de mujeres se realizaban conforme al mismo patrón, la victima subía al autobús y no volvía a bajar.

Tan complicado es el tema y nuestro Estado es parte de la estadística que los grupos de mujeres que protestan, protestan por una seguridad para ellas; inclusive se han dado esfuerzos por grupos de mujeres de crear transportes especiales únicamente para mujeres, operado por mujeres.

Sin embargo, debemos de entender que no se trata de un tema de si el transporte es sólo para mujeres o jovencitas, se trata de un tema social de educación al respeto a cualquier persona sin importar su género y de no funcionar, establecer penas que realmente sirvan de ejemplo, dando herramientas a la autoridad para sancionar de una manera más eficiente y pensar en un futuro extinguir estos delitos.

Conforme a datos del Instituto Nacional de las Mujeres en el 2021, 80 mujeres por cada 100 entrevistadas se sientes inseguras en el Transporte y en los espacios públicos.

De acuerdo con la "Información Sobre Violencia Contra las Mujeres: Incidencia Delictiva y Llamadas de Emergencia al 9-1-1", del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) con corte al 31 de enero de 2022, Querétaro tuvo 25 llamadas con relación al acoso u hostigamiento sexual de las 581 recibidas en el país.



LX

LEGISLATURA

Además, con base en la Incidencia Delictiva del Fuero Común del SESNSP, entre enero y febrero de 2022 se han presentado en Querétaro 102 denuncias por acoso sexual y 5 por hostigamiento sexual. Sin embargo, a lo largo de 2021 se notificaron 691 y 6 denuncias, respectivamente.

Por los motivos antes expuestos, propongo la siguiente;

INICIATIVA

Artículo primero. - La Iniciativa corresponde a la adición de un párrafo al artículo 126 BIS fracción VII del Código Penal para el Estado de Querétaro quedando de la siguiente manera:

Actualmente dice:	Se propone diga
<p>ARTÍCULO 126 BIS.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 25 a 50 años de prisión y de 1000 a 1500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.</p> <p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 126 BIS.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 25 a 50 años de prisión y de 1000 a 1500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.</p> <p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>
I.....	I.....
II.....	II.....
III.....	III.....
IV.....	IV.....
V.....	V.....
VI.....	VI.....
VII.- Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.	VII.- Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.



LX

LEGISLATURA

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Para los efectos previstos en la fracción III, se entenderá por amenaza, la sola exteriorización por cualquiera que sea el medio de causar un daño o afectación a su persona, bienes o familia, sin requerir el inicio de indagatoria alguna por dichas circunstancias.

Desde el inicio de la investigación, se deberá dar vista a la autoridad correspondiente a efecto de que las personas dependientes de la víctima de feminicidio que sean menores de edad o las personas en situación de discapacidad, accedan a la atención integral, que garantice cuando menos servicios psicológicos, educativos, de salud, seguridad y representación, en los términos de la legislación aplicable.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena privativa mencionada en este artículo, no podrá ser menor a dos terceras partes y la multa máxima, cuando quien lo cometa sea conductor de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o servicio de transporte privado de pasajeros contratados a través de aplicaciones tecnológicas para cometer el ilícito o se cometa a bordo de un vehículo que preste los servicios de transporte mencionados en este mismo párrafo.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Para los efectos previstos en la fracción III, se entenderá por amenaza, la sola exteriorización por cualquiera que sea el medio de causar un daño o afectación a su persona, bienes o familia, sin requerir el inicio de indagatoria alguna por dichas circunstancias.

Desde el inicio de la investigación, se deberá dar vista a la autoridad correspondiente a efecto de que las personas dependientes de la víctima de feminicidio que sean menores de edad o las personas en situación de



LX

LEGISLATURA

discapacidad, accedan a la atención integral, que garantice cuando menos servicios psicológicos, educativos, de salud, seguridad y representación, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo segundo. - La Iniciativa corresponde a la adición de un párrafo al artículo 167 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro quedando de la siguiente manera:

Actualmente dice:	Se propone diga
<p>ARTÍCULO 167 BIS.- Comete el delito de acoso sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero asedie a otra o le solicite favores de naturaleza sexual, se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 100 a 600 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.</p> <p>Las penas señaladas se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>	<p>ARTÍCULO 167 BIS.- Comete el delito de acoso sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero asedie a otra o le solicite favores de naturaleza sexual, se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 100 a 600 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.</p> <p>La pena privativa mencionada en este artículo, se duplicará en su pena más alta y se establecerá la multa máxima, cuando quien lo cometa sea conductor de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o servicio de transporte privado de pasajeros contratados a través de aplicaciones tecnológicas o se cometa a bordo de un vehículo que preste los servicios de transporte mencionados en este mismo párrafo.</p> <p>Las penas señaladas se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>



LX
LEGISLATURA

Artículo Tercero. - Artículos transitorios;

Se propone diga:

Primero. – La presente Ley comenzará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a la presente reforma.

Tercero. - Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Atentamente

Dip. Christian Ornela Gómez
Integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro e
integrante del grupo legislativo de MORENA